

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 30

(Aprobado mediante Acta del 05 de julio de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500820200023401
Demandante	María Yolanda López
Demandada	Representaciones e Inversiones Elite Ltda y Aseos y Servicios Integrales Outsourcing S.A.S.
Vinculada	Municipio de Santiago de Cali
Tema	Inadmisión de la contestación de la demanda y niega llamamiento en garantía
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 15 del 11 de enero de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **María Yolanda López** contra **Representaciones e Inversiones Elite Ltda y Aseos y Servicios Integrales Outsourcing S.A.S.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante con el libelo inaugural que se declare la existencia de un contrato a término indefinido, que se declare que fue despedida sin justa causa encontrándose en estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, solicita el reintegro, el pago de acreencias laborales, indemnizaciones de los

artículos 64 y 65 del CST, indemnización por perjuicios morales y materiales, la sanción contemplada en la Ley 361 de 1997, prestaciones sociales, entre otros emolumentos a los que considera tiene derecho y a las costas procesales.

Al respecto, del trámite dado en el presente proceso, se observa que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto 1226 del 4 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda, pero una vez subsanada, profirió el Auto 228 del 17 de febrero de 2021, a través del cual admitió la demanda y procedió a continuar las diligencias respectivas. Por su lado, Representaciones e Inversiones Elite Ltda, contestó la demanda. En este punto, resulta imperioso indicar que de las piezas procesales que componen el expediente, mediante Auto 452 del 26 de marzo de 2021 se ordenó la remisión del proceso al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que se continúe el trámite, situación que se realizó debidamente.

Ahora bien, para lo que interesa a la Sala, se advierte que el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito mediante Auto 15 del 11 de enero de 2023, tuvo por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional del Estado y por contestada la del Municipio de Santiago de Cali, solo respecto de los motivos que no fueron objeto de devolución y como no contestada, frente a los hechos que no se subsanaron en tiempo y que fueron los solicitados mediante Auto 932 del 27 de septiembre de 2021, (actuaciones que se explicarán más adelante) además, tuvo como apoderada de este, a la abogada Naydú Yancovich Nieva.

De igual forma, negó por improcedente el llamamiento en garantía que presentó el Municipio de Santiago de Cali y señaló fecha para celebrar la audiencia contenida en el artículo 77 del CPTSS.

Inconforme el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los siguientes argumentos:

- *Se registró en el acápite de notificaciones los datos de notificación de la parte demandada con la dirección de correo electrónico del suscrito apoderado;*
- *Frente a las pretensiones, como el Municipio fue integrado al proceso, la oposición se hizo en términos generales al no haber ninguna dirigida expresamente hacia mi representada. Con todo, es importante señalar, que, como podrá verificarse, la oposición que se hizo fue ampliamente argumentada tanto fáctica como legalmente. De esta manera, se hizo alusión*

a la culpa patronal, a la falta de solidaridad, al tema del reintegro y del pago de salarios, entre otras.

- *Frente a los hechos, si bien existió una agrupación, por ejemplo, del 4 al 6, esto fue, porque los mismos por ser repetitivos y, es más, no cumplir la categoría de tales, recibirían la misma respuesta. Luego, ninguna diferencia había en que se contestara cada uno por separado si todos eran iguales en su respuesta. Con todo y ello, como se advierte de la contestación, fueron contestados con suficiencia, indicando si constaban, si eran ciertos o si no lo eran. Es más, mucho más evidente resulta, el exceso ritual manifiesto, frente a esta posición, por ejemplo, porque si se agrupan los hechos del 23 al 25, indicando que son ciertos, que, sentido relevancia tiene al proceso la exigencia de su separación, si es que el resultado es el mismo y no hay lugar a interpretación distinta.*
- *Los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, se plasmaron en el respectivo acápite, ni siquiera en forma genérica, sino haciendo un análisis del asunto planteado.*
- *Se relacionaron y allegaron los medios de prueba.*
- *Se argumentaron las excepciones que se pretenden hacer valer.*
- *El 10 de agosto de 2021, en atención a la notificación por conducta concluyente de la entidad, y con el fin de poder solicitar la remisión del expediente digital para poder realizar la contestación, se aportó el poder.*

Además, afirma que, como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, estaba facultado para realizar el llamamiento en garantía.

Al respecto, el juzgado de conocimiento no repuso el auto atacado, le reconoció derecho de postulación al abogado Jamith Antonio Valencia Tello (como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali) y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

Bajo los siguientes derroteros, se procede a resolver previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Sala para dirimir la cuestión planteada deviene del mandato contenido en el artículo 65, numeral 1º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 CN y 14 CGP) es una garantía que obliga al Juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7° del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 CGP).

Dicho lo anterior, es obvia la importancia que tiene la contestación de la demanda, pues es un acto procesal mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones incoadas por el demandante, ya sea, en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación en litis; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del Juez a través de la Sentencia.

Por ende, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de defensa y contradicción del demandado, el cual implica la posibilidad de solicitar a través de ella, la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son propios de quien actúa como parte procesal, como es, de formular excepciones de fondo, llamar en garantía, tachar un documento de falso o invocar una medida, entre otros.

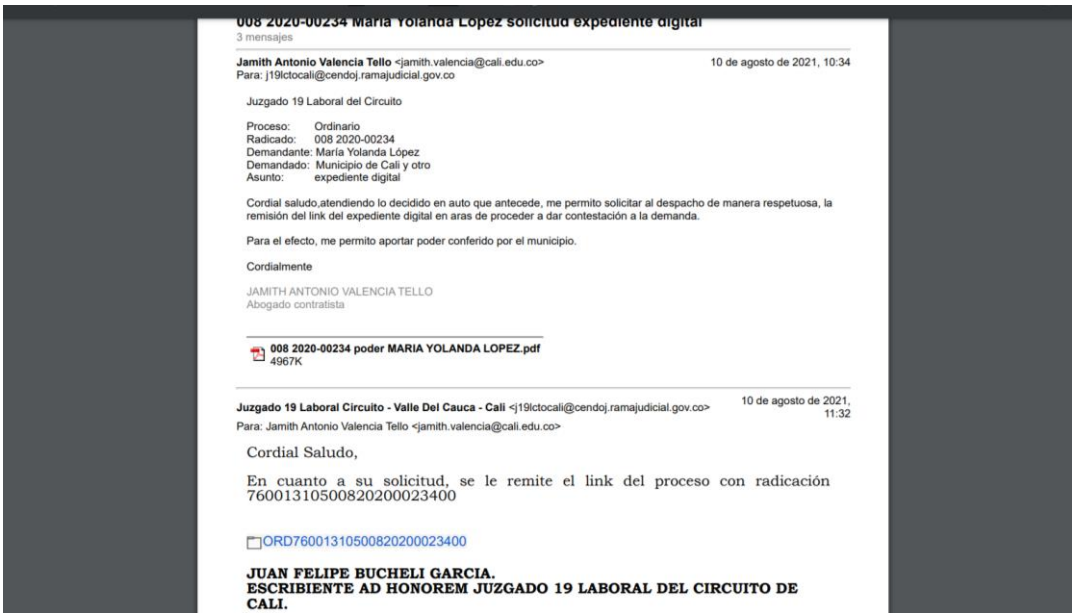
Así las cosas, la Sala precisa, que la competencia en esta instancia la delimita los puntos objeto de censura al proveído recurrido, en primer lugar, si el apoderado judicial Jamitn Antonio Valencia Tello, tenía la facultad para contestar la demanda, en segundo lugar, determinar si se configuran las condiciones que dan lugar a dar por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santiago de Cali, o si, por el contrario, se encuentra acreditado que se cumple los requisitos para que sea admitida, en aplicación del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y por último, establecer si hay lugar a denegar el llamamiento en garantía solicitado por el ente vinculado (Municipio de Santiago de Cali).

Para efectos de resolver el recurso, la Sala solo requiere verificar la insatisfacción de las exigencias del Juzgado, para determinar si la vinculada cumplió o no cumplió con lo solicitado por el juez de conocimiento.

Sobre el particular, se advierte de las actuaciones procesales realizadas dentro del presente asunto, concretamente, una vez admitida la demanda, de las piezas procesales que componen el expediente, que mediante Auto 452 del 26 de marzo de

2021 se ordenó la remisión del proceso al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para que se continúe el trámite (Archivo 19AutoRemiteProceso). Una vez surtida la anterior diligencia, el juzgado mencionado a través de Auto 574 del 17 de junio de 2021, tuvo por contestada la demanda por parte de Representaciones e Inversiones Elite Ltda, como no contestada la de Aseos y Servicios Integrales Outsourcing S.A.S., además, ordenó la vinculación del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación (Archivo 21AutoAvoca) y mediante providencia 756 del 9 de agosto de 2021, se tuvo por notificado y se concedió el término de 10 días para que contestara la demanda Archivo 27AutoTieneNotificado...). Una vez surtido dicho trámite, el juzgado de conocimiento a través de Providencia 932 del 27 de septiembre de 2021, ordenó la devolución de la contestación de la demanda del Municipio de Santiago de Cali se le concedió el término de subsanación y mediante Auto 308 del 18 de marzo de 2022, por solicitud de aclaración presentada, dispuso corregir el Auto 932 del 27 de septiembre de 2021, concediendo 5 días hábiles al Municipio de Santiago de Cali para subsanar la demanda.

En este punto, frente a la facultad del apoderado judicial Jamitn Antonio Valencia Tello, quien representa los intereses del Municipio de Santiago de Cali, resulta imperioso precisar que una vez revisados los documentos contentivos del expediente, se evidencia que le fue conferido poder desde el 10 de agosto de 2021, situación que no fue desconocida por el juzgado de conocimiento, pues una vez el profesional hizo la solicitud del link del expediente para poder contestar la demanda, para la misma data, el juzgado de primer grado puso en conocimiento el mismo, reconociéndose de este modo que, sí tenía la facultad que le otorga la ley para contestar la demanda (tal como se aprecia en la imagen), por ende, no resultaba posible que se reconociera personería tan solo hasta el momento en que se profirió el Auto 744 del 3 de mayo de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso que hoy estudia este Tribunal.



Además, causa extrañeza que, aun habiendo sido reconocido por parte del juez de conocimiento con la providencia antes mencionada pues en efecto desde agosto de 2021 se aportó el poder respectivo, no se hubiera realizado esta claridad, es decir, que previo a la contestación de la demanda, incluso al momento de hacerlo, el abogado Valencia Tello, sí tenía la facultad que le otorga la ley para representar los intereses del Municipio de Santiago de Cali.

Resuelto el anterior punto, para definir el punto que tiene que ver con que se subsanó la demanda, se advierte que, la demanda se contestó el 11 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento profirió en principio el Auto 932 del 27 de septiembre de 2021 mediante el cual se devolvió la demanda y posteriormente, por Auto 308 del 18 de marzo de 2022, por solicitud de aclaración presentada, dispuso corregir el Auto 932 del 27 de septiembre de 2021, concediendo 5 días hábiles al Municipio de Santiago de Cali para subsanar la demanda, es decir que contaba hasta el 28 de ese mismo mes y año para presentar el escrito respectivo, sin embargo, el apoderado judicial del vinculado al trámite, presentó un escrito con el que no se logra advertir que se subsanen las falencias endilgadas, y si esto no fuera suficiente, ha de indicarse que ese escrito lo presentó el 24 de mayo de 2022 (Archivo 38SolicitudContinuaciónProceso), es decir, lo hizo de manera extemporánea, incumpliendo así, el mandato legal y el término concedido para subsanar la demanda.

Por ende, se tienen por no subsanados los puntos que señaló el juez de primer grado y tal como lo dispuso en el Auto 15 del 11 de enero de 2023, así:

2. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio Santiago de Cali, respecto de los motivos que no fueron objeto de devolución. 3. Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio Santiago de Cali, respecto de los hechos que no subsanó a tiempo y que fueron los que el Juzgado le solicitó que corrigiera mediante la providencia N° 932 del 27 de septiembre de 2021.

Por último, y teniéndose como legitimado para actuar dentro del presente proceso al Abogado Valencia Tello, en cuanto al llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., a sabiendas de que se trata de una figura orientada a vincular a un tercero, para que responda por las obligaciones que surgen en virtud de una posible condena en cabeza del llamante (Municipio de Santiago de Cali), se debe indicar que el artículo 64 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece que el momento para realizar la solicitud es en la demanda o dentro del término para contestarla, no obstante, teniendo en cuenta que se contestó la demanda el 11 de agosto de 2021 y la solicitud de llamamiento se realizó el 6 de octubre de 2021 (Archivo28ContestaciónDemanda y Archivo33Solicitud), la solicitud se torna improcedente, pues superó el término para presentarla.

Por lo anterior, se considera que estuvo bien denegado el llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A., por parte del A quo.

Así las cosas, se confirmará el Auto 15 del 11 de enero de 2023. Se ordenará que se continúe con el trámite del proceso.

Costas en esta instancia a cargo del Municipio de Santiago de Cali, en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el Auto 15 del 11 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: ORDENAR a la Juez de conocimiento que continúe con el trámite del proceso.

Tercero: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

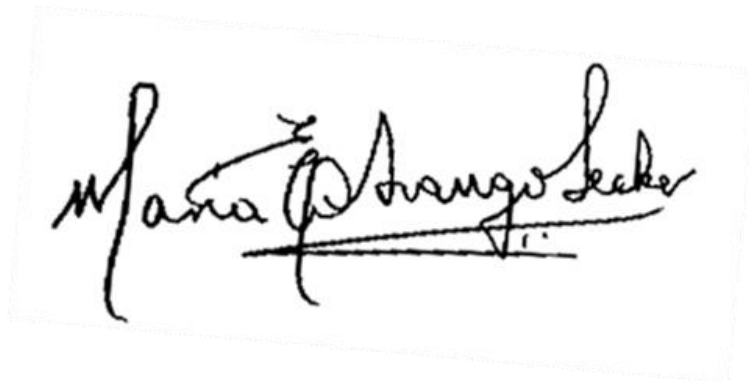
Cuarto: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para que se dé cumplimiento y le imparta a la demanda el trámite que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 31

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

(Aprobado mediante Acta del 14 de julio de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501420130002301
Demandante	Edwin Alberto Marulanda Vidal
Demandado	Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otro
Temas	Práctica de prueba
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación en contra de lo decidido en el Auto 1580 del 30 de abril de 2018, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Edwin Alberto Marulanda Vidal** contra **Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otro**.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante que se declare que padece una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, en consecuencia, que se declare la nulidad del dictamen No. 1049728 del 27 de julio de 2011 y en su lugar, se acoja el dictamen que disponga el juez previo concepto médico,

que se ordene a Seguros de Vida Colpatria S.A., que reconozca la pensión de invalidez de origen profesional a partir del 27 de julio de 2010 y que se condene en costas procesales.

Ahora bien, para lo que interesa al recurso objeto de estudio, una vez revisado el expediente, se evidencia que el juez de conocimiento profirió el Auto 1580 del 30 de abril de 2018, a través del cual, luego de hacer un bosquejo sobre lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, dispuso que al no haberse procedido conforme lo establece la norma en cita, era procedente decidir la litis con el material probatorio recaudado e incorporado al expediente.

La anterior decisión causó inconformismo para la apoderada de la parte activa, quien presentó recurso de reposición y en subsidio apelación bajo el argumento de que lo manifestado por el juez de primera instancia carece de veracidad, pues considera que no se actuó contrario a la norma, que se aportó escrito con observaciones y además de ello, un dictamen nuevo en oposición al presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, dentro del término de traslado, esto es, el 20 de noviembre de 2017.

Por su lado, el Juez de primer grado, mediante Auto 1513 del 16 de septiembre de 2019, declaró la improcedencia del recurso de reposición y concedió el de apelación.

Con fundamento en lo anterior, se resolverá conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el Auto 1580 del 30 de abril de 2018, proferido conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 4° señala el proveído que niega el decreto o la práctica de una prueba, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

Para lo relevante a la Sala, es claro que en el presente caso la parte demandante centra su inconformidad en que no es cierto el argumento dado por el juez de primer grado, cuando indicó que al no proceder conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, se continuaría con el trámite del proceso, con las pruebas que se encontraban ya incorporadas en el expediente.

Para mayor ilustración, al revisar las actuaciones dentro del trámite del proceso se advierte que, el juez de primera instancia en audiencia celebrada el 17 de mayo de 2016 profirió el Auto 2088 a través del cual decretó la prueba pericial y dispuso la remisión del actor a la Junta Regional de Calificación de Risaralda, para que emitiera un nuevo dictamen y así poder definir la pérdida de capacidad laboral.

Una vez surtida esta etapa, luego de que la mencionada junta emitiera el dictamen 10497282-901 del 5 de diciembre de 2016 (f.º 324-326), el juzgado mediante Auto 1095 del 1 de marzo de 2017 corrió traslado a las partes para que presentaran las respectivas observaciones al dictamen (contradicción), en este punto es preciso advertir que el término del traslado vencía el 7 del mismo mes y año, data para la cual, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el que dice erró la entidad al mencionar que Marulanda Vidal no cuenta con la presencia de episodios convulsivos debidamente sustentados, situación que soportó al plasmar lo dispuesto en las historias clínicas del actor, además, advirtió que recibe tratamiento para ello con Carbamazepina 3 veces al día, por lo que considera que depende de él, esto, para que no se generen mayores secuelas en su condición de salud, entre otros argumentos, con los que pretende contradecir el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda.

El juez de primer grado profirió el Auto 3234 del 10 de julio de 2017 a través del cual se ofició a la Junta Regional de Calificación de Risaralda para que emitiera un pronunciamiento a las solicitudes realizadas por la parte actora, entidad que, mediante oficio del 11 de octubre de 2017, respondió al escrito radicado por la apoderada judicial del demandante (f.º 353). Asimismo, el juez de conocimiento emitió el Auto 4924 del 14 de noviembre del mismo año, a través del cual se puso en conocimiento a las partes el memorial presentado por la junta ya mencionada.

En respuesta a lo anterior, se observa que la apoderada de la parte actora presentó el mismo escrito que radicó en su momento para controvertir el dictamen, que, aunque en el asunto se plasmó que era para “*complementación de dictamen*”, no se podría llegar al punto del exceso ritual manifiesto y negar la petición por el sólo hecho de no haberla titulado adecuadamente, pues de su lectura se extrae sin mayor esfuerzo que lo que realmente se busca con ese escrito es controvertir el dictamen del 5 de diciembre de 2016 (f.º 355-368). Además, de esto, aportó un dictamen particular proferido por el Médico Laboral, Dr. Carlos Alberto Cardona e historia clínica del señor Marulanda Vidal (f.º 369 y s.s.), en aras de sustentar sus observaciones a la prueba pericial.

El juez de primera instancia profirió el Auto 1580 del 30 de abril de 2018, con el cual, luego de ilustrar sobre lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, dispuso que continuaría con el trámite del proceso con las pruebas que ya habían sido aportadas, al considerar que la parte actora no había procedido conforme lo establece la mentada norma.

Al respecto, se precisa que no se desconoce por esta colegiatura, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, el juez tiene dentro de su libertad y soberanía probatoria, autonomía para formar su convencimiento con los elementos de convicción que le ofrezcan mayor credibilidad.

Sin embargo, no encuentra esta Sala una decisión motivada, como lo exige la norma, para no tenerse en cuenta las observaciones u objeciones a la prueba pericial presentadas por la apoderada judicial de Marulanda Vidal, ello si se tiene en cuenta que conforme lo establece el artículo 228 del Código General del Proceso, se radicó el escrito en debida forma, dentro del término concedido, con los soportes documentales respectivos con los cuales se pretende controvertir el dictamen del 15 de diciembre de 2016.

Lo anterior, al considerar que al no tenerse presente lo controvertido por la parte que implora el derecho, se está violando *per se*, el derecho a la práctica de la prueba, independientemente de que el juez considere que ya cuenta con el material probatorio suficiente para decidir de fondo la litis, pues el fin último es quien, en cada caso particular, debe proceder de conformidad y en armonía con

todas las pruebas aportadas para que al momento de pronunciar su sentencia tenga mejores posibilidades de llegar a un fallo justo y conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, el juez como director del proceso y conforme al principio de inmediación, es quien debe tener el contacto directo y real con la prueba bajo un esquema de audiencias en búsqueda de un material probatorio que reúna las características de utilidad, necesidad, pertinencia, pero, sobre todo, que sea fiable, certero, con el fin de encontrar la verdad real que lo lleve a tomar una decisión de fondo debidamente documentada.

Ello, sin que se pase por alto que lo que se busca en el presente proceso es, además, de la nulidad del dictamen proferido en el 2011, que se reconozca la pensión de invalidez, derecho que hace parte de la seguridad social y que se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Carta Política y, que debe ser garantizado por los operadores judiciales, avalando así el acceso a la administración de justicia.

Por lo que para esta Sala resulta indispensable tener certeza de la pérdida de capacidad laboral de Marulanda Vidal, sin que exista ningún tipo de duda frente a su condición de salud y esto sólo se logra permitiendo el derecho de contradicción y que previa valoración del conjunto de todas las pruebas, se emita una decisión de fondo ajustada a derecho.

Así las cosas, se revocará el Auto 1580 del 30 de abril de 2018, y en su lugar, se ordenará al juzgado de conocimiento que acceda a la incorporación de las objeciones presentadas por la parte activa junto con los soportes documentales allegados con el mismo, para que sean tenido en cuenta al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la litis.

Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto 1580 del 30 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

ORDENAR al juzgado de conocimiento que acceda a la incorporación de las objeciones presentadas por la parte activa junto con los soportes documentales allegados con el mismo, para que sean tenido en cuenta al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la litis.

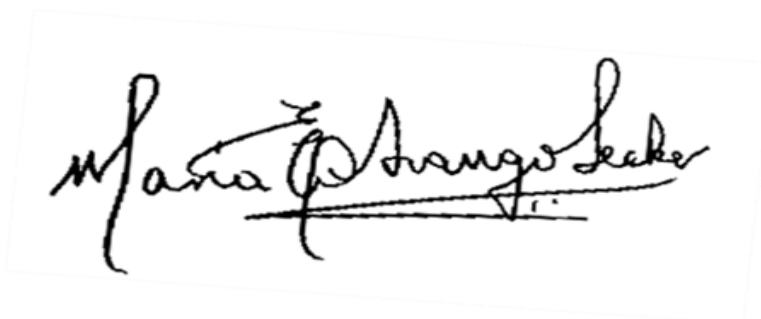
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 32

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310501420170047801
Demandante	Heriberta Angulo Hinestroza
Demandado	Asociación Pro-Bienestar de la Familia Colombiana -Profamilia-
Temas	Auto niega excepción previa de cosa juzgada - acuerdo transaccional
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 2740 del 27 de julio de 2018, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Heriberta Angulo Hinestroza** contra **Asociación Pro-Bienestar de la Familia Colombiana -Profamilia-**.

ANTECEDENTES

Para empezar, es preciso indicar que con el presente proceso la demandante pretende que se declare la existencia de un vínculo laboral con Profamilia (tal como se plasma en los hechos de la demanda), en consecuencia, pide que se declare nulo o se deje sin efecto el acuerdo transaccional firmado el 25 de mayo de 2017, toda vez que para aquella época se encontraba

amparada por una licencia de maternidad que inició el 11 de marzo de 2017. De igual forma, pretende el pago de las prestaciones sociales y vacaciones desde el 25 de mayo de 2017 hasta cuando dure cesante, el pago de los aportes a la seguridad social y las costas procesales.

Ahora bien, para lo que interesa al recurso objeto de estudio, estando en audiencia del 27 de julio de 2018, específicamente en la etapa de excepciones previas, el juez de primer grado negó la declaratoria de la excepción de cosa juzgada propuesta, ello luego de hacer referencia a la norma que consagra el momento en que debe ser resuelto el medio exceptivo, concluyendo que su pronunciamiento lo hará al momento de dictar la sentencia, como quiera que lo que se está debatiendo en el proceso es dejar sin ningún valor el contrato que se está demandando, -hizo lectura de la segunda pretensión- *“Para que se declare nulo o se deje sin ningún valor eficaz el documento que bajo presión indebida se le hizo firmar a mi mandante el 25 de mayo de 2017 (...) en el que supuestamente renunciaba de manera voluntaria (...)”*.

Por lo anterior, indicó que tal como lo preceptúa el artículo 32 del CPTSS, no se puede estudiar la excepción propuesta, pues la demanda se encamina en el estudio de ese posible acuerdo, lo que se pretende demostrar es si existieron o no vicios del consentimiento para haber firmado el acta de transacción, en ese sentido, consideró que ese es el objeto del proceso.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó el recurso bajo el argumento de que en efecto esta excepción se puede definir de forma previa y/o al momento de proferir la sentencia, sin embargo, considera que la pretensión principal no es atacar el contrato de transacción, que la excepción de cosa juzgada lo que busca es la terminación anticipada del proceso y que es precisamente lo que busca la demandada, toda vez que al momento de la terminación del contrato de trabajo se celebró un documento denominado “Acta de terminación del contrato de trabajo de mutuo acuerdo y transacción laboral”, que por esa razón debe entenderse que el contrato no finalizó por despido ni por decisión unilateral, sino por un acuerdo de voluntades, como forma de terminar el contrato.

Además, afirmó que se suscribió un contrato de transacción con el cual se dio fin a posibles litigios futuros que se llegaran a tener del vínculo laboral que unió a las partes, adicional a ello, indicó que se le pagaron \$13.000.000 y que se cumple con cada uno de los requisitos del contrato de transacción laboral.

Por lo anterior, considera que se debe proceder a declarar la cosa juzgada por ser el objetivo del contrato de transacción.

Ilustrado lo anterior, se resolverá con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra los Autos 268 y 272 del 4 de febrero de 2020, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en el numeral 3° señala el proveído que decida sobre excepciones previas, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

1. Sobre la excepción previa de cosa juzgada

El artículo 303 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Ahora bien, resulta imperioso hacer referencia a esta figura, tal como lo ha estudiado la Corte Suprema de Justicia, quien ha enseñado en sus múltiples pronunciamientos que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada i) siempre y cuando su objeto y causa sean lícitos, ii) no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles y iii) no produzca lesión a la CN y a la ley.¹

2. Sobre la transacción

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral SL 023 de 2023, Magistrado. Omar de Jesús Restrepo Ochoa.

En este punto, también es preciso referirnos a la transacción tal como fue estudiada en la providencia AL1035 de 2023, en la que se dijo: “(...) *Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación. (Subrayado propio).*

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo. (...)”.

Por lo anterior, se considera que aunque la decisión hace referencia a lo que debe verificar la Corte previo a resolver sobre la viabilidad de un acuerdo transaccional, esta también resulta aplicable para los juzgados y tribunales, pues sin lugar a dudas, son quienes a través de la verificación del cumplimiento de los requisitos de una transacción, imparten justicia mediante una decisión que ponga fin a la litis ya sea otorgando o no el efecto de cosa juzgada a la misma.

Ahora bien, frente a la transacción, cabe reiterar que se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil, que señala: «*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*». Sobre su validez, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, indica: *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.* Asimismo, el artículo 2483 ibídem, consagra que la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia.

Al respecto, es preciso hacer alusión al auto AL1450 de 2023 en el que se indicó: *La transacción es viable de aceptar en aquellos casos en que se reúnen los*

presupuestos procesales para ello, pues no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a la finalidad de la Corte de unificar la jurisprudencia, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

(...)

La transacción procede siempre y cuando: i) Exista entre las partes un litigio eventual o pendiente de resolver ii) Verse sobre derechos inciertos y discutibles, iii) El consentimiento de las partes esté exento de vicios y iv) Genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes que no sean lesivas para el trabajador.

Significa lo anterior que, para que nazca a la vida jurídica o tenga validez un acuerdo transaccional, en primer lugar, debe existir un litigio entre las partes, así como debe versar sobre derechos inciertos y discutibles, en segundo lugar, debe generar concesiones recíprocas entre las partes, y otro, no menos importante, que el consentimiento de las partes debe estar libre de vicios.

Al descender al caso objeto de estudio, la Sala encuentra que se cumplen dos de los requisitos para que proceda la transacción pactada entre las partes en contienda (misma que fue aportada en esta segunda instancia, tras ser solicitada a través de correo institucional el 10 de julio de los cursantes y que se incorpora al cuaderno del tribunal), entre esos dos presupuestos, se cumplen el de la existencia de un litigio entre las partes y genera concesiones recíprocas y mutuas entre las partes.

No obstante, encuentra este Tribunal que, en efecto, no se cumple el otro presupuesto, que tiene que ver con el consentimiento libre de vicios.

Frente a este requisito, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL572 de 2018, y dispuso:

“(...)

Cabe precisar en estos aspectos, que el consentimiento que se exige en materia laboral para la validez de los diferentes actos jurídicos debe ser libre y espontáneo y no debe adolecer de ningún vicio. Sobre el punto, el artículo 1502 del Código Civil, aplicable a las relaciones laborales en virtud del artículo 19 del C.S.T., consagra que para que una persona se obligue se requiere, entre otros elementos, que su consentimiento esté libre de vicios, esto es, que no adolezca de error, fuerza o dolo

(artículo 1508 del C.C.). Este postulado, a juicio de la Corte, adquiere una enorme importancia en las relaciones obrero - patronales, por cuanto se hace indispensable que el trabajador, que es la parte débil de la relación, pueda brindar su consentimiento de manera consciente, libre, espontánea y alejada de cualquier tipo de constreñimiento, presión, engaño, error o violencia, a fin de que se pueda predicar la validez del acto jurídico que suscribe.

Entre los diferentes tipos de error dispuestos en la legislación, se encuentra el denominado error en la causa, entendido como aquella falsa noción que se tiene frente a los móviles o motivos determinantes que dieron origen al acto jurídico, pues claramente éste debe tener una causa real, según las voces del artículo 1524 del C.C., por lo que no puede haber discrepancia entre la razón que induce a la parte para contratar o adelantar un acto determinado y la exteriorización o manifestación de la voluntad, pues de no incurrirse en un error de esta naturaleza la parte claramente no contrataría o pactaría las condiciones en términos diferentes. (...)”.

Al respecto, al descender al caso objeto de estudio, se tiene que si bien es cierto la transacción en principio produce efectos de cosa juzgada, no significa que se deba resolver como excepción previa de cosa juzgada, toda vez que en el presente caso resulta evidente que para que se verifique el cumplimiento del presupuesto antes señalado, solo puede ser posible a través de los medios probatorios.

Lo anterior, máxime si una de las pretensiones va encaminada a que se declare la nulidad o se deje sin efectos el acta de transacción firmada entre las partes -tal como lo analizó el *a quo*-, pues según las afirmaciones de la parte activa, la obligaron a firmar el mencionado documento, por ende, se reitera que este supuesto debe ser debatido dentro del proceso, y en ese sentido, con el conjunto de las pruebas tener la certeza de los móviles que dieron origen al pacto firmado entre Angulo Hinestroza y Profamilia.

Así las cosas, se confirmará el Auto 2740 del 27 de julio de 2018, proferido por el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 2740 del 27 de julio de 2018, proferido por el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

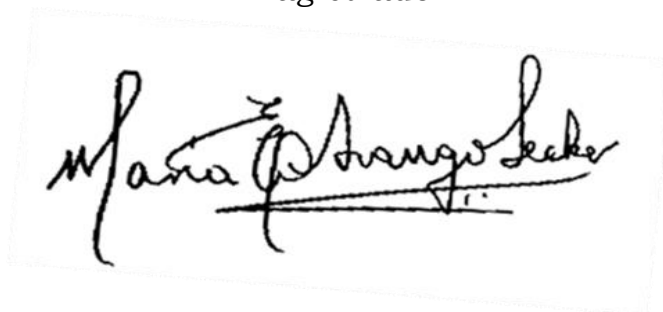
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 33

(Aprobado mediante Acta del 21 de julio de 2022)

Proceso	Auto Ordinario
Demandante	Orlando Giraldo Ospina
Demandada	Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicación	76001310500820220055401
Tema	Auto niega decreto de prueba
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 90 del 25 de enero de 2023, proferido dentro del proceso ordinario promovido por **Orlando Giraldo Ospina** contra **Colpensiones** y **Porvenir S.A.**

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la parte demandante que se declare la ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., por no haber cumplido esta última con sus obligaciones legales y contractuales referentes al suministro de la información necesaria y completa, con las ventajas y desventajas para que se valide la afiliación al fondo y por ende, el traslado de régimen.

A su vez, para que se ordene a Colpensiones que lo reciba nuevamente como afiliado cotizante y a la aludida administradora del Régimen de Ahorro Individual que

lo libere de su base de datos y devuelva la totalidad de los valores que hubieren recibido con ocasión de su afiliación.

Ahora bien, para lo que interesa a la Sala el Juez de conocimiento, a través de la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 25 de enero de 2023, estando en la etapa de decreto de pruebas, concretamente sobre la solicitud de oficio realizada por Porvenir S.A., negó su decreto por considerar que la carga de la prueba recae en la parte que incumbe probar el supuesto de hecho de las normas y por tanto la certificación solicitada debió ser aportada por la demandada PORVENIR S.A. con la contestación, o si quiera demostrando que elevó ante COLPENSIONES E.I.C.E. la misma previamente, además, advirtió que con las pruebas documentales aportadas al expediente, resultan suficiente para decidir de fondo el asunto.

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de Porvenir S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que se excluyó el informe que se ordenaba rendir por parte de Colpensiones, teniendo en cuenta que Porvenir S.A., no cumplió en la oportunidad prevista con la solicitud, por ello, pidió que se tenga en cuenta que de acuerdo a los fundamentos expuestos en la contestación de la demanda en el hipotético caso en que exista una condena contra la entidad es Porvenir S.A., quien debe devolver los aportes y rendimientos generados por el demandante de haber permanecido en el RPMPD, que teniendo en cuenta los efectos de la declaratoria de ineficacia de la afiliación, se tiene que se debe devolver son los rendimientos que habría generado siempre que el demandante hubiera estado afiliado al RPMPD, pero no los que efectivamente se generaron en el RAIS, ello por cuanto al declarar la ineficacia, se entiende que jamás existió el traslado y por ende, son esos rendimientos los que se deben generar, que por ello resulta necesario que Colpensiones certifique cuales eran los rendimientos que el actor habría generado en esa entidad.

De igual forma, indicó que Porvenir estaba imposibilitada para cumplir con ello en la oportunidad prevista como quiera que el término para contestar la demanda es perentorio y que, para contestar el requerimiento por parte de Colpensiones, esta última entidad contaría con 30 días, es decir, mucho más tiempo con el que contaba Porvenir S.A., de tal manera, reiteró que estaba en imposibilidad de solicitarlo a través de derecho de petición.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto, incluyendo el oficio que se debe remitir a Colpensiones para que informe cuales serían los rendimientos que generó el actor en el RPMD.

Es así que la juez de conocimiento dispuso conceder el recurso de apelación y la remisión a superior jerárquico en el efecto devolutivo.

Ilustrado lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, es preciso indicar, que esta Corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada (Porvenir S.A.) contra el auto 90 proferido el 25 de enero de 2023 conforme el artículo 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los Autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 4° señala el proveído que niega el decreto o la práctica de una prueba, lo que hace procedente el recurso formulado, en tanto el Auto atacado se abstuvo de decretar el medio probatorio relativo a oficiar a Colpensiones para que alleguen al proceso una *certificación de los rendimientos de los aportes que hubiese obtenido el demandante en el RPMPD si hubiese permanecido afiliada (si) en este fondo común*.

Ahora bien, el artículo 53 del CPTSS, señala: *«El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. (...)»*

En el presente caso la a quo se abstuvo de decretar la prueba, bajo el argumento de que Porvenir S.A., debió haber hecho la petición previo a solicitarla ante el despacho y que la solicitud no fue incorporada al expediente.

Para resolver, no se puede perder de vista que el juez como director del proceso y conforme al principio de inmediación, es quien tiene el contacto directo y real con la prueba bajo un esquema de audiencias en búsqueda de un material probatorio que reúna las características de utilidad, necesidad, pertinencia, pero, sobre todo, que sea fiable, con el fin de encontrar la verdad real que lo lleve a tomar una decisión de fondo debidamente documentada y en derecho.

Bajo ese sendero, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho planteados, para la parte demandante con la demanda y para la contraparte, con la contestación de aquella.

Y, lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 173 ibídem, que señala: *“(.) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el*

juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”.

Bajo ese derrotero, una vez analizados los argumentos plasmados por la apoderada judicial de Porvenir S.A., con los que pretende que se revoque el auto que negó el decreto de prueba, específicamente para que Colpensiones certifique cuales fueron los rendimientos generados en la cuenta de ahorro del demandante, se tiene que, una vez revisados los documentos aportados por esa entidad, no se evidencia que se haya realizado actuación alguna para lograr que Colpensiones informe sobre lo solicitado.

Y, en gracia a discusión, si bien es cierto en principio se podría considerar que por el término con el que cuentan la contraparte para dar contestación a la demanda, esto es, 10 días hábiles, resultaba imposible que se adjuntara la certificación pedida, no es menos cierto que Porvenir S.A., por lo menos debió acreditar dentro del plenario que se elevó la solicitud, independientemente de la respuesta que en su momento debería haber brindado Colpensiones.

Para mayor claridad, a Porvenir S.A., tan solo le quedaba demostrar que presentó la solicitud ante Colpensiones, para que la juez diera aplicación a la norma antes mencionada y así se pudiera obtener la certificación o el informe por parte de esta última entidad, pero así no ocurrió.

Así las cosas, la Sala comparte los argumentos dados por la juez de conocimiento, con los cuales soportó la decisión de negar el decreto de la prueba de oficio.

Por todo lo anterior, se confirmará el auto 90 del 25 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

Se condenará en costas a Porvenir S.A., en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

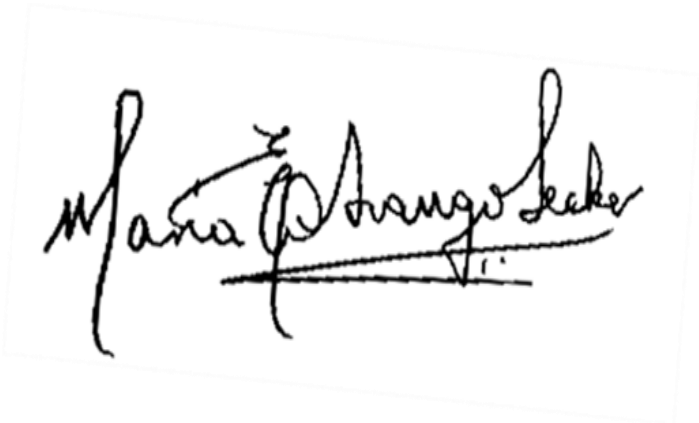
Primero: CONFIRMAR el Auto 90 del 25 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 34

(Aprobado mediante Acta del 26 de julio de 2023)

Proceso	Auto Ordinario
Radicado	760013105017202100332-01
Demandante	Nubia Luzmila Caldon
Demandada	Colfondos S.A. y Luz Dary Moreno Fonseca
Llamamiento en garantía	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Tema	Auto se abstiene de integrar el contradictorio
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación del Auto 613 del 15 de marzo de 2023, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Nubia Luzmila Caldon** contra **Colfondos S.A. y Luz Dary Moreno Fonseca**.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la parte demandante, por un lado, que se condene a Moreno Fonseca al pago de los aportes al fondo de pensiones en los periodos comprendidos entre el 15 de mayo de 2003 hasta el 4 de marzo de 2008 y por otro lado, a Colfondos S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su hijo Miguel Ángel Fernández Caldon, junto con el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y fue admitida mediante Auto 837 del 27 de abril de 2022; por su lado, la demandada Colfondos S.A., por intermedio de su apoderado

contestó oportunamente oponiéndose a las pretensiones y solicitó que se vinculara al contradictorio al señor Arquímedes Fernández Caldonó como litisconsorte necesario o Ad excludendum, por ser el padre del fallecido, a su vez, llamó en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por cuanto considera que de llegar a ser condenada en el proceso, es quien debe entregar y pagar la suma adicional para pagar la prestación económica.

El juez de conocimiento, profirió el Auto 613 del 15 de marzo de 2023, a través del cual tuvo por contestada la demanda por parte de Colfondos S.A., admitió el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., ordenó librar aviso a la señora Moreno Fonseca y se abstuvo de integrar al señor Arquímedes Fernández Caldonó, al trámite procesal, esto, al considerar que la relación jurídica de los potenciales beneficiarios de una pensión como la que se pretende no es de litisconsorte necesario, sino como una intervención excluyente, pues cada uno goza de un derecho autónomo para reclamar. Además, señaló que no existe reclamación alguna del derecho pensional por parte del señor Fernández Caldonó, por ende, discurrió que no era obligatorio vincularlo al trámite.

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de Colfondos S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación mediante el cual insiste en que es importante la integración de Fernández Caldonó, toda vez que en un futuro podría reclamar el beneficio pensional, por ello considera que es obligatoria su integración al presente asunto, en ese sentido, solicita que se revoque el auto proferido el 15 de marzo de 2023 y, en su lugar, se admita la integración del padre del difunto.

El A quo, concedió en el efecto suspensivo el recurso interpuesto. Por lo que se resuelve conforme a la siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, ha de indicarse que esta corporación es competente para asumir el conocimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Colfondos S.A. contra el Auto 613 del 15 de marzo de 2023, conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla taxativamente los autos susceptibles de recurso de apelación y en su numeral 2º señala el proveído *que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*, lo que hace procedente el estudio del recurso formulado.

Ahora bien, frente a la integración a la Litis, esta Sala trae a colación lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala: *“cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que*

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.”

Es decir, la integración del contradictorio, implica la obligatoriedad que las partes en conflicto o al menos una de ellas, deba estar conformada por un número plural de sujetos, circunstancia que obedece en primer lugar, a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio, esto es, a que por la inescindibilidad de los asuntos que se discuten o que son materia de debate procesal, deba comparecer otro sujeto que pueda verse afectado por las resultas del proceso; en segundo lugar, a expresa disposición del legislador, quien señala que en determinados asuntos deba integrarse al litigio a determinada persona.

Al descender al caso objeto de estudio, se advierte que atendiendo al libelo mandatorio, lo que se pretende es que se condene a Colfondos S.A., al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de Nubia Luzmila Caldon (mamá del difunto), asimismo, se evidencia que esa entidad como demandada, solicitó que se integre el contradictorio al señor Arquímedes Fernández Caldon (papá del fallecido), en calidad de litisconsorte necesario o Ad Excludendum.

Al respecto, sobre la vinculación de los posibles beneficiarios de una pensión como la que aquí se pretende, la Corte Suprema de Justicia en variada jurisprudencia, tales como en sentencia SL16855 de 2015, señaló:

“(…) la Corte ha dicho que entre posibles beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, verbi gracia entre cónyuge y compañera(o) permanente, no es posible predicar un litis consorcio necesario, pues la resolución de la controversia judicial puede darse en favor de una de ellas sin que sea necesario la comparecencia de la otra, pues el eventual mejor derecho de la última puede ser objeto de declaración en otro juicio.

(…)

En efecto, ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás. Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de

que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión. Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un “menor de edad”, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa.

Lo anterior significa que, lo peticionado por Colfondos S.A., corresponde no a sus afirmaciones, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad sea de litisconsorte necesario o como interviniente Ad Excludendum, por ello, en el presente caso no es dable considerar que se debe integrar de manera obligatoria a Fernández Caldon, porque la prestación económica reclamada, en caso de acreditarse los requisitos que exige la ley, puede ser reconocida a la demandante, sin que con ello se violen garantías fundamentales a aquel, toda vez que esto no le impide posteriormente reclamar judicialmente el beneficio pensional.

Y, en gracia a discusión, en el presente caso tampoco se cumple lo establecido en el artículo 63 del Código General del Proceso, que dispone:

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Por tal razón, tal como lo expuso el juzgador de primer grado, no es viable integrarlo bajo la figura excluyente, pues tal como lo dedujo el juzgador de primer grado, en el presente asunto no se observa documento alguno con el cual se advierta que el señor Fernández Caldon tenga intereses autónomo o particular de reclamar la pensión de sobrevivientes aquí en litis.

En conclusión, innecesaria la solicitud de vinculación del señor Arquímedes Fernández Caldon al presente proceso, por cuanto se reitera en

un evento dado, si se presentara el caso, puede reclamar la prestación económica en cualquier momento.

Así las cosas, se confirmará el Auto 613 del 15 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

Se condenará en costas a Colfondos S.A., y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Quinta de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 613 del 15 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada Colfondos S.A. y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada